



Av. Independencia con calle La Paz, Sede Mirabel, Urbanización Mirabel, Plata I,
Diagonal al Parque SAPNNAET. Municipio Valera Estado Trujillo.

Resolución del Consejo Universitario No. 6804-2021

El Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy, reunidos en Sesión Ordinaria No. 597, celebrada en fecha 27 de julio de 2021, en uso de sus atribuciones y las que le confiere la ley, aprobó el *Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy*.

Profa. Karelis Paredes Baptista

Secretaria Académica



c.c. Miembros Consejo Universitario
c.c. Secretaría Académica
c.c. Dirección de Personal Gente UVM
c.c. Consultoría Jurídica
c.c. Archivo



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY (UVM)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Consejo Universitario es la Autoridad Suprema de la Universidad, el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector (a), quien lo presidirá, de los Vicerrectores y el Secretario (a) Académico (a), conforme a sus respectivas atribuciones. Estará integrado por el Rector (a), los Vicerrectores, el Secretario (a) Académico (a), los Decanos (a), un representante de los Profesores, un representante de los estudiantes.

Parágrafo Primero: Un representante de la Consultoría Jurídica de la Universidad Valle del Momboy, asistirá a las sesiones del Consejo Universitario, sin que por ello sea considerado miembro integrante del mismo, tendrá voz sin voto, en los asuntos que les sean consultados o cuando se estime que sea necesaria su inmediata orientación profesional.

Parágrafo Segundo: Previa aprobación del Consejo Universitario y cuando así lo requiera la naturaleza de la materia a tratarse, podrá requerirse la presencia en las sesiones del Consejo Universitario de los funcionarios de las Direcciones o Dependencias de apoyo, que se juzgue conveniente, para informar sobre materias específicas de su competencia, sin que, por ello, pueda quedarse en la toma de decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando la oportunidad para sesionar ordinariamente fuere en día feriado, o la misma deba suspenderse por cualquier causa, se convocará nuevamente y esta tendrá el carácter de ordinaria.

Artículo 2. Las atribuciones del Consejo Universitario son las señaladas en la vigente Ley de Universidades.

Artículo 3. El Consejo Universitario será presidido por el Rector (a), quien, en el ejercicio de la presidencia de dicho Consejo, tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones a todos los miembros del Consejo Universitario.
2. Abrir y clausurar las sesiones.
3. Requerir de los miembros del Consejo para que asistan puntualmente a las sesiones.
4. Ejercer la dirección de debates en las reuniones del Consejo.
5. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario.

Parágrafo Único: La ausencia del Rector en las reuniones del Consejo será suplida por el Vicerrector (a) Académico.

Artículo 4. El Secretario (a) Académico (a) de la Universidad será el Secretario (a) del Consejo Universitario.

Artículo 5. Son atribuciones del Secretario (a) del Consejo Universitario:

1. Elaborar, de acuerdo con el Rector, el Orden del día de las sesiones.
2. Colaborar con el Rector en la dirección del debate.
3. Distribuir entre los miembros del Consejo, con suficiente antelación, toda la información necesaria para las deliberaciones.
4. Publicar las Actas, Resoluciones, Acuerdos y Reglamentos que apruebe el Consejo Universitario, mediante Gaceta Universitaria y a través de la página web de la Universidad.
5. Expedir la correspondencia del Consejo Universitario.
6. Llevar los Libros, archivos y actas del Consejo Universitario.
7. Las demás que fijen la Ley y los Reglamentos

Artículo 6. El Consejo Universitario sesionará ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Rector o cuando lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus miembros. El quórum para las sesiones será por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos.

Parágrafo Primero: Cuando no se agote el orden del día y con la anuencia del Consejo, la sesión podrá continuar en otro día antes de la próxima sesión ordinaria. En este caso se seguirá el orden previamente aprobado.

Parágrafo Segundo: En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales ha sido convocado el Consejo, así como aquéllas materias conexas, a juicio del mismo.

Artículo 7. La asistencia a las sesiones del Consejo Universitario es obligatoria para todos sus miembros integrantes. Sólo por causa debidamente justificada y participada al Consejo, podrá relevarse a los miembros de esa obligación.

TITULO II
CAPITULO I
DEL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES

Artículo 8. El Orden del Día para cada sesión ordinaria del Consejo, será distribuido entre los miembros del Cuerpo con dos (2) días hábiles de antelación a la sesión.

El Orden del Día de las reuniones extraordinarias se hará conocer al momento de la convocatoria, el material de discusión deberá ser entregado 24 horas antes de la sesión para que los consejeros puedan revisar y analizar los puntos y anexos previo a la reunión.

Artículo 9. La materia sobre la cual hubiere de conocer el Consejo Universitario, deberá presentarse por escrito razonado al Secretario (a) Académico (a) con su respectivo anexo en digital, donde se evidenciará una copia fiel y exacta al documento físico con sus respectivas firmas, para su posterior envío a cada miembro del Consejo con cinco (5) días continuos de anticipación, por lo menos a la fecha de la próxima reunión.

Parágrafo Único: La materia que fuese calificada Moción de urgencia por el Rector, o a solicitud de alguno de los miembros del Consejo, deberá presentarse por escrito hasta con veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión. En este caso y como moción previa, el Rector informará sobre el particular en el respectivo punto del orden del día y someterá a votación la urgencia de la materia que, en caso de ser aprobada por mayoría absoluta, se someterá a la consideración del Cuerpo.

Artículo 10. Los miembros del Consejo, tienen el deber de verificar con antelación a la Sesión del Consejo la información digitalizada de la agenda, para así, poder oponer objeciones que estén fundamentadas con evidencias que la soporten de forma clara y objetiva.

Parágrafo Único: La materia que se distribuya a los miembros del Consejo Universitario, es sólo para su conocimiento y por ninguna razón podrá utilizarla para otros fines sin autorización del Consejo.

Artículo 11. El Orden del Día establecido no podrá ser modificado en el transcurso de la reunión, a menos que tal modificación se justifique y sea aprobada por mayoría absoluta.

Artículo 12. Cuando el Presidente del Cuerpo tenga que separarse de la reunión sin haberse agotado aún el orden del día, la deliberación sobre los asuntos pendientes continuará bajo la presidencia del Vicerrector (a) Académico (a).

CAPITULO II

DE LAS SESIONES

Artículo 13. Toda sesión del Consejo Universitario comenzará con la consideración y las actas de las sesiones anteriores. Luego se dará lectura a la Agenda del día:

1. Consideración, puntos abiertos (son aquellos que no fueron aprobados, o quedo pendiente por deliberar en la sesión anterior, y el mismo deberá ser cerrado) y distribución del resumen de las Actas de las sesiones anteriores.
2. Agenda del día.
 - 2.1. Informe de las Autoridades Rectorales.
 - 2.2. Informes del Consejos de Facultades.
 - 2.3. Informes de las Comisiones de Trabajo.
 - 2.4. Informes solicitados a las Direcciones y Dependencias.
 - 2.5. Asuntos diferidos.
 - 2.6. Oficios, solicitudes y representaciones dirigidas al Consejo.
3. Mociones de Urgencia.

Artículo 14. El quórum para las sesiones del Consejo, será por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo, pero si a la hora señalada para la sesión no hubiere quórum, se espera que transcurran treinta minutos, después de los cuales se suspenderá la sesión, la cual se efectuará en la oportunidad correspondiente a la próxima sesión.

Parágrafo Primero: Una vez comprobada la existencia del quórum reglamentario, el Secretario (a) Académico (a) informará al Rector para que declare formalmente abierta la sesión.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de sesiones extraordinarias que no puedan realizarse por falta de quórum, el Rector procederá a ordenar una nueva convocatoria.

Parágrafo Tercero: Una vez iniciada la sesión del Consejo, podrán ausentarse los Consejeros presentes, previa participación a los demás miembros. Se dejará constancia en el acta de los motivos de la desincorporación.

Artículo 15. Las deliberaciones del Consejo versarán exclusivamente sobre las materias previstas en el orden del día.

Artículo 16. El Consejo Universitario no conocerá de ninguna solicitud que no haya sido tramitada por los canales regulares, Consejo de facultad o que pertenezca a la competencia de otra Dependencia, ni el Cuerpo deliberará sobre aquéllas materias que no hayan sido conocidas previamente por los Organismos a los que, según disposiciones legales les compete en primer término su consideración y decisión. En consecuencia, Secretario (a) Académico (a) del Consejo Universitario, no dará curso a ninguna materia que no cumpla con los requisitos a que se hace referencia en este artículo.

Parágrafo Único: Tampoco dará curso a aquéllas materias planteadas al Consejo cuando al miembro a quien le corresponda la materia, no esté presente.

Artículo 17. Mientras el Consejo considere un asunto, no podrá tratarse acerca de otra materia, a menos que sea calificada de carácter urgente, por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 18. El derecho de palabra de los miembros del Consejo se concederá según el orden en que se haya solicitado. Cuando dos o más miembros la pidan al mismo tiempo, se dará preferencia en el Orden al que esté más a la derecha del Rector, pero si entre ellos hubiera alguno que no hubiere hecho uso de la palabra, se le dará preferencia.

Artículo 19. Los miembros podrán intervenir más de una vez sobre cada moción que se considere, las deliberaciones del Consejo y las intervenciones de sus miembros serán concretas.

Artículo 20. El derecho de palabra en la primera intervención tendrá una duración máxima de cinco (5) minutos, salvo que el Cuerpo decida lo contrario y conceda de manera general o para un caso concreto justificado, un lapso mayor para la exposición o las exposiciones relativas al tema que se discute. En la segunda intervención y en la tercera, si la hubiere el derecho de palabra tendrá una duración de tres minutos, salvo que el Cuerpo decida lo contrario.

Artículo 21. Cuando la Presidencia del Consejo o el propio Cuerpo consideren que la materia ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate con los miembros anotados para hacer uso de la palabra. En todo caso, la Presidencia, por propia iniciativa o a proposición de uno de los miembros del Cuerpo, puede consultar a éste si considera o no suficientemente debatida la materia. En caso de respuesta afirmativa, adoptada por la mayoría absoluta de los presentes, se dará por cerrado el debate y se procederá a la votación.

Parágrafo Único: Los miembros del Consejo que intervengan en cualquier asunto que sea considerado por el Cuerpo deberán votar sobre el punto de discusión.

Artículo 22. Toda proposición antes de ser sometida a votación deberá ser presentada por escrito al Presidente del Consejo Universitario, quien le dará lectura, y para ser considerada por el Cuerpo deberá ser apoyada por alguno de sus miembros.

Esta disposición rige también para las modificaciones que se sugieran a las proposiciones en mesa.

Artículo 23. Toda proposición para ser discutida, deberá haber sido apoyada, y una vez admitida a discusión solo podrá ser retirada o diferida por el proponente si así lo considere conveniente.

Artículo 24. Cuando por razones de contingencia sea imposible reunir a los miembros del Consejo Universitario, la sesión podrá celebrarse válidamente mediante consulta a cada Consejero a través de medios electrónicos. Sin embargo, deberán cumplirse las normas establecidas en este reglamento relativas a la oportunidad y presentación de las propuestas y sus respectivos anexos.

Parágrafo Primero: La calificación de la existencia de la situación de contingencia la hará el Presidente del Consejo Universitario.

Parágrafo Segundo: Una vez celebrada la sesión mediante consulta a cada Consejero a través de medios electrónicos, en el próximo Consejo Universitario, se procederá a firmar las propuestas, para dejar constancia de la aprobación del punto o puntos aprobados si fuese el caso.

Artículo 25. En las sesiones del Consejo Universitario los miembros principales y en caso de que asista un suplente (Decanos) tendrán voz y voto. La falta temporal de los Decanos la suple el Director de Departamento. Este último tendrá éste derecho cuando estén supliendo al principal por cualquier causa justificada.

CAPITULO III DE LAS MOCIONES

Artículo 26. Estando en consideración un asunto, la discusión podrá ser interrumpida sólo por una moción previa.

Son mociones previas las siguientes:

- 1) **De orden:** aquéllas hechas para pedir que se mantengan en la sesión el orden preestablecido y se ordene la discusión.
- 2) **De información:** aquéllas en las cuales se aporta algún dato o detalle que contribuya a esclarecer el problema planteado.
- 3) **De diferimiento:** aquélla que se hace para diferir por tiempo determinado el asunto tratado.
- 4) **De pase a comisión:** aquella por la cual se propone pasar a una comisión, para un nuevo estudio sobre la materia tratada.

5) **De declararse el Cuerpo en Comisión General:** para discutir el asunto en forma exhaustiva e ilimitada.

6) **De discusión suficiente:** cuando el asunto en mesa ha sido discutido suficientemente. En este caso el Rector lo someterá a votación del Cuerpo el cual decidirá sin discusión. En caso de surgir diferencias de criterio sobre la calificación de la moción entre el proponente y el presidente del Consejo, el Cuerpo decidirá.

Parágrafo Único: Formulada algunas de las mociones previas, contempladas en este artículo, el Rector la someterá a votación sin debate. Tal decisión no obsta para que los anotados en el derecho de palabra puedan hacer uso de ella en los casos de las mociones de diferimiento y cierre del debate.

CAPITULO IV

DE LAS MOCIONES DE URGENCIA

Artículo 27. Se entiende por moción de urgencia aquellos asuntos que aún sin formar parte de la agenda, son calificados como de impostergable consideración que requieren de su discusión en forma inmediata.

Parágrafo Único: No podrán considerarse como mociones de urgencia las solicitudes o representaciones sobre nombramientos o designaciones del personal docente o de Investigación o cualquier otro asunto que tenga incidencia presupuestaria y/o financiera.

Artículo 28. Las mociones de urgencia deberán ser calificadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes en el Consejo. Si la moción fuere calificada como tal será incluida como punto autónomo en la Agenda del Consejo y será considerada en tal oportunidad. Si la misma fuere negada, se incluirá en la Agenda de la próxima sesión.

Artículo 29. Las mociones de urgencia quedan limitadas a un número no mayor de tres (3) por sesión, considerando las peticiones en razón de la urgencia de los casos planteados.

CAPITULO V

DEL DERECHO DE PALABRA

DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 30. Se entiende por Derecho de Palabra, el acto inmediato en el cual integrantes de la Comunidad Universitaria o extra universitaria, no miembros del Consejo Universitario expresan ante el Cuerpo una situación particular de carácter institucional que por considerarla de tal importancia y gravedad debe ser conocida de inmediato por el superior del organismo.

Artículo 31. El Derecho de Palabra debe ser solicitado por escrito y en forma motivada ante el Secretario (a) Académico (a) del Consejo Universitario, con una antelación de tres (3) días hábiles, por lo menos, a la sesión del Consejo.

Artículo 32. Los Derechos de Palabra quedan limitados a un número de dos (2) por sesión y los mismos se concederán atendiendo a la fecha de solicitud ante el Secretario (a) Académico (a).

Artículo 33. Los Derechos de Palabra deben ser acordados por el Consejo y serán sometidos a su consideración, quien deberá aprobarlos con la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de que el derecho de palabra sea negado, la exposición motivada del solicitante será incluida en la Agenda del mismo para la próxima sesión. En caso de aprobarse la moción, el uso del derecho se hará al finalizar el informe del secretario.

Artículo 34. El Derecho de Palabra tendrá una duración máxima de diez (10) minutos, tiempo en el cual el exponente deberá concluir el punto de información que conforma su petitorio.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 35- En caso de infracción al orden parlamentario el Rector llamará al orden al miembro que incurra en la infracción. De no acatarse su disposición o en caso de reincidencia por el mismo orador se le suspenderá el derecho de palabra. De esta decisión se puede apelar al Consejo quien decidirá sin discusión.

CAPITULO VII

DE LAS VOTACIONES

Artículo 36. Las proposiciones deberán ser redactadas de acuerdo a lo solicitado en el orden del día por el Consejero que las presenta.

Artículo 37. Las votaciones se realizarán levantando la mano en señal afirmativa, salvo que el cuerpo decidiera hacerlas secretas.

Artículo 38. Se entiende por mayoría Absoluta, la mitad más uno, por lo menos, de los miembros del Consejo cuando éste sea par; y cuando sea impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior de los miembros presentes.

Artículo 39. Las proposiciones deberán ser votadas en orden inverso a aquél en que fueron presentadas. Las proposiciones deberán ser votadas primero con sus modificaciones. Estas en caso de resultado negativo, serán suprimidas en votaciones sucesivas y en orden inverso al que fueron presentadas, hasta que se obtenga una votación favorable, o sea, negada la proposición inicial, lo cual constara en Acta.

Artículo 40. De resultar empatada una votación, se abrirá de nuevo el debate; en caso de resultar nuevo empate se aplicará lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Universidades.

Artículo 41. Cuando algún miembro pida que se rectifique la votación, por creerla dudosa o por haber votado equivocadamente, el Rector lo dispondrá así, y entonces se repetirá la votación por una sola vez.

Artículo 42. El miembro del Consejo que esté en desacuerdo con una decisión de este organismo, puede salvar su voto por escrito y solicitar que conste en el acta respectiva. El interesado podrá exigir así mismo que su voto salvado se haga público, si lo creyere necesario, pero a sus expensas, salvo que el Consejo lo exonere. Cuando el Consejo acuerde hacer del conocimiento público sus Resoluciones se dejará constancia de los votos salvados.

Parágrafo Único: Para que un voto salvado pueda constar en Acta, el interesado deberá Consignarlo por escrito ante Secretaría del Consejo Universitario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la sesión, de no consignarlo por escrito se entenderá como negado. El voto salvado, será leído por el Presidente del Consejo en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Cuerpo.

Artículo 43. Podrán también los miembros del Consejo pedir que se haga constar en el Acta su voto negativo, aun cuando no haya hecho uso de la palabra durante el curso de la discusión.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS

Artículo 44. De las sesiones del Consejo Universitario se levantará Acta que deberá insertarse en los libros de Actas del Consejo Universitario.

Artículo 45. Las Actas elaboradas por la Secretaría del Consejo serán sometidas en la sesión correspondiente a la aprobación del Cuerpo. En las Actas deberá constar por lo menos: lugar, día, hora de la sesión y carácter de la misma, los miembros presentes, los asuntos sometidos a la consideración del Consejo y las decisiones adoptadas, por mayoría absoluta o por unanimidad, así como la constancia de los votos negativos o salvados.

Artículo 46. Las deliberaciones del Consejo Universitario y las intervenciones de sus miembros serán específicas y concretas, las cuales quedarán registradas en las grabaciones del mismo. Una síntesis de lo ocurrido en cada sesión constará en las actas.

Parágrafo Único: Las Actas permanecerán en la Secretaria Académica de la Universidad y por ningún caso serán expedidas copias de las mismas sin previa aprobación del Consejo Universitario, así como de las propuestas firmadas por los Consejeros.

CAPITULO IX

DEL LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN

Artículo 47. Se entiende por levantamiento de sanción, el acto por el cual, el Consejo Universitario, a proposición de cualquiera de sus miembros, con apoyo reglamentario y mediante votación favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, revoca determinada decisión que se haya tomado con antelación, conforme al orden normal del Régimen de Debates.

Artículo 48. Una vez decidido el levantamiento de sanción, el acto objeto del mismo se votará nuevamente. Al efecto se seguirá el Régimen Ordinario de debates.

Artículo 49. No se exigirá el levantamiento de sanción en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de enmienda parcial introducida a un proyecto de Reglamento o de Resolución que modifique el texto respectivo.
- b) Cuando se trate de modificación a decisiones referentes al desarrollo de un debate, siempre y cuando en el mismo se haya tomado decisión alguna.
- c) Cuando así se estipule en las leyes o reglamentos.

Parágrafo Único: A los fines de calificar el punto C) de este artículo se hará por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

TITULO III

DE LAS COMISIONES

Artículo 50. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Universitario designará las Comisiones que creyere convenientes. Existirán las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) Comisión de Relaciones Inter-institucionales, presidida por el Rector (a).
- b) Comisión de Asuntos Académicos, presidida por el Vicerrector (a). Académico (a).
- c) Comisión de Asuntos Administrativos, presidida por el Vicerrector (a). Administrativo (a).
- d) Comisión de Asuntos Secretariales, presidida por el Secretario (a). Académico (a).

Parágrafo Único: Los miembros restantes que integren las respectivas Comisiones podrán ser elegidos dentro o fuera del seno del Consejo.

Artículo 51. Las Comisiones podrán proponer al Consejo Universitario el nombramiento de las Subcomisiones que juzguen pertinentes, y cuyos miembros podrán ser también de dentro o de fuera del seno del mismo.

Parágrafo Único: Toda Sub-Comisión tendrá un Coordinador que será designado por el residente de la respectiva Comisión y, será elegido de dentro o fuera del seno del Consejo.

Artículo 52. Las Comisiones en el desempeño de las tareas que les fueren encomendadas, presentarán sus respectivos informes, conclusiones y recomendaciones en un plazo de 8 días. No obstante, cuando la naturaleza de la materia motivo de estudio así lo requiera, el Consejo podrá señalar un lapso diferente al aquí establecido.

Parágrafo Único: La Secretaría del Consejo les dará prioridad a los asuntos objeto de estudio de las Comisiones.

Artículo 53. La aceptación para integrar tanto las Comisiones como las Sub-Comisiones es de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada.

Artículo 54. El Secretario (a) Académico (a) llevará un control de los asuntos sometidos a estudio de las Comisiones y Sub-Comisiones, a objeto de que los informes correspondientes sean rendidos en el lapso previsto.

TITULO IV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 55. A los fines de las faltas, estas se considerarán:

- 1) El incumplimiento de los consejeros a las instrucciones, normas y procedimientos aprobados y dados por el Consejo Universitario,
- 2) Las palabras o hechos que perturben notablemente el orden del Consejo Universitario en caso de que existiera un comportamiento no adecuado.
- 3) El incumplimiento por parte de los Consejeros de no presentar algún punto de agenda sin justificación, respaldo ni anexos en caso de ser requerido.
- 4) El incumplimiento por parte de alguno de los Decanos de no presentar el acta de Consejo de Facultad.
- 5) El incumplimiento por parte de alguna de las comisiones de no presentar el Acta de los acuerdos.
- 6) Cuales otras que se presenten como consecuencia del funcionamiento de la institución.

Artículo 56. Por razón de las faltas y según la gravedad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, los consejeros serán sancionados:

- 1) Con llamado de atención por parte del Rector de manera pública en sesión de Consejo Universitario, la misma quedará en acta, en caso de que existiera tres (03) llamados de atención se tomaran las medidas pertinentes.
- 2) Se desestimará los puntos de agenda que no tengan justificación, respaldo o anexos en caso de ser requerido
- 3) En caso de que alguno de los Decanos no presentare el Acta de Consejo de Facultad en la Sesión de Consejo Universitario, su agenda del día no podrá ser presentada.
- 4) En caso de que alguna de las comisiones constituida no presentara el acta de los acuerdos o conclusiones que se llegara y se requiera una aprobación.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. El Consejo podrá declararse en sesión permanente para considerar exhaustivamente cualquier materia, que por la índole de su importancia así lo requiera, siempre y cuando así lo acuerde por mayoría absoluta, a petición del Rector o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 58. El Consejo Universitario suspenderá sus deliberaciones si así lo decidiere la mayoría absoluta de los miembros presentes, cuando no existan las condiciones apropiadas para su libre desenvolvimiento.

Artículo 59. Las modificaciones que se propongan para las Normas, Manuales, Reglamentos, entre otros, de la Universidad Valle del Momboy, será sometido a discusión en dos Sesiones de Consejo.

Artículo 60. Los proyectos de resoluciones, acuerdos, sugerencias, proposiciones y recomendaciones serán objeto de una sola discusión, artículo por artículo, o por secciones, capítulos, títulos o materias, si el Consejo así lo decidiere expresamente.

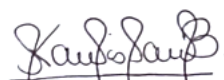
Parágrafo Único: Los Reglamentos que por Ley corresponde dictar al Consejo Universitario, deberán ser considerados preferentemente en sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque. Igualmente será objeto de consideración en sesión extraordinaria la materia presupuestaria y aquéllas otras que impliquen cambios o modificaciones en el funcionamiento de las unidades académicas o administrativas, o creación de nuevas dependencias en otras áreas.

Artículo 61. Lo no previsto en el presente Reglamento o las dudas que surjan de su aplicación, será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, sellado y firmado en el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintiunos (2021).

Esp. HECTOR RAMÓN BARAZARTE URBINA
Rector

Refrendado:



Esp. KARELIS DEL VALLE PAREDES BAPTISTA
Secretaria

RESOLUCIÓN N°: 6804-2021

Sin otro particular,

Atentamente,



Esp. KARELIS DEL VALLE PAREDES BAPTISTA
Secretaria

Designación según comunicación N° CNU/CJ/0031/2021

Av. Independencia con calle La Paz, Sede Mirabel, Urbanización Mirabel, Plata I,
Diagonal al Parque SAPNNAET. Municipio Valera Estado Trujillo.